

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º. Incorpórese luego del artículo 1º de la ley 26.764 el siguiente como artículo 1º bis:

“ARTICULO 1º Bis — Cuando por disposición del Tribunal interviniente se dispusiera la inversión a plazo fijo de los fondos a los refiere el artículo anterior, el Banco de la Nación Argentina deberá remunerar el capital, como mínimo, con las mismas tasas que aplica para los fondos de sus clientes particulares. Dichas tasas de los depósitos judiciales no podrán ser inferiores en más de un punto a la tasa BADLAR en pesos para bancos privados que publica el Banco Central de la República Argentina.

Sin perjuicio de su responsabilidad civil y administrativa que corresponda, si el Banco de la Nación Argentina incumpliera lo acá dispuesto el Tribunal podrá, con la conformidad de las partes, ordenar que los fondos se depositen en otro banco del sistema financiero argentino.”

Artículo 2. De forma.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

I. No es relevante para el tema en estudio hacer historia sobre la legislación sobre fondos judiciales.

Actualmente rige la ley 26.764 que dispone que los fondos judiciales deben ser depositados en el Banco de la Nación Argentina (BNA).

La ley crea pues un monopolio legal a favor del BNA.

Se trata de un excelente negocio para el BNA pues tiene un universo de depositantes cautivos.

Se trata de un monopolio legal.

II. En verdad que el verdadero administrador de los fondos es el Tribunal con competencia en el caso. Generalmente, los fondos judiciales provienen de un embargo y son propiedad de la parte embargada, al menos hasta que, habiendo decisión definitiva favorable a la que requirió el embargo, ellos son transferidos a la parte acreedora en cancelación total o parcial del crédito que le fue reconocido. Pero mientras dura el proceso el administrador de los fondos es el Tribunal sujeto a la ley de referencia.

Ahora bien, ocurre que muchas veces el BNA remunera los plazos fijos que se constituyen con tasas judiciales inferiores a las de mercado. Con tasas escandalosamente bajas. A veces rondan el 50 % de las tasas de mercado.

Es decir, abusa de su posición monopólica en perjuicio de los litigantes y los jueces no siempre adoptan conductas que protejan el patrimonio de las partes.

III. Como es claro, no se le pide al BNA que pierda plata ni que, en palabras de la Corte Suprema, sea un samaritano. Sino que no abuse de su posición monopólica.

IV. Cabe recordar que la Constitución Nacional en su artículo 42 protege a los ciudadanos de los monopolios naturales y legales.

Si el BNA tiene un monopolio legal y la Constitución protege a las partes de los abusos del titular del monopolio, corresponde hacer efectiva la regla constitucional que establece que las autoridades deben proveer a la protección de los intereses de los usuarios y consumidores, en el caso, a los intereses económicos expresados en la tasa que aplica a los fondos judiciales impuestos a plazo fijo.

Resulta obvio que se produce la violación de la garantía constitucional a la propiedad si el BNA paga tasas inferiores a las de mercado, se provee de fondos baratos, se licua el capital y las partes independientemente la suerte de pleito ven que su patrimonio desaparece en beneficio del banco del Estado federal.

En suma, la afectación de la propiedad por la aplicación de una tasa de interés más baja que la de mercado y de la que el propio BNA abona a sus clientes particulares tiene origen en un abuso de la posición monopólica que la ley le otorga y que corresponde remediar pues no siempre los jueces ejercen adecuadamente sus competencias.

V. El Banco Central de la República Argentina no reguló la tasa de los depósitos judiciales.

VI. Por cierto, la doctrina de la Corte Suprema es clara y fue expresada en el caso de Fallos 330:971 ("EMM SRL"), pero lamentablemente los jueces inferiores no la aplican.

Allí, con sólidos fundamentos, la Corte se expidió sobre las atribuciones de los jueces en la administración de los fondos judiciales y los derechos de las partes.

Dijo entonces, a fin de demostrar que los litigantes no se pueden ver perjudicados por una mala administración de fondos judiciales (cuya propiedad les pertenece pero cuya administración les es momentáneamente quitada), por que *"... No es razonable que quien ha disputado un bien en un pleito, se vea perjudicado por una decisión en la que no participó, por riesgos que no negoció, compartiendo una pérdida con un banco que no eligió"*.

Para la Corte, en cambio, *"... es racional que una entidad bancaria, que acepta celebrar con el Poder Judicial un vínculo para la custodia de bienes sometidos a litigio, conociendo de antemano los riesgos que asume, deba soportarlos."*

VII. El proyecto propone dos fórmulas muy simples para evitar el abuso del BNA.

La primera es exigir que el banco depositario remunere las inversiones con las mismas tasas que pacta u ofrece en iguales condiciones a sus clientes particulares. Y que esas tasas nunca deben ser inferiores a las de mercado, es decir, a la tasa BADLAR que publica el Banco Central.

La segunda es que si el BNA no cumple, el juez pueda disponer el depósito en otra entidad del sistema financiero, con la conformidad de las partes. Es decir, morigerando el monopolio.

VIII. Creemos que el proyecto es claro y esperamos la rápida aprobación de esta iniciativa.

Diputado Nacional Sergio E. Acevedo